

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 1039. (1) — Se impondrán de ocho días á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias; al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución federal.

ART. 1040. — Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

ART. 1041. — El representante del ministerio público que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituido con arreglo á la segunda parte del artículo 148.

(1) Dice el artículo constitucional:

« Art. 20. — En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

« I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere;

« II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez;

« III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;

« IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos;

« V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan. »

ART. 1042. — Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez ó magistrado que, entretanto se establece el ministerio público, proceda de oficio, ó que, á petición de aquél, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

ART. 1043. — El juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución federal, sin preceder la declaración afirmativa de que habla su artículo 104; será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2.000 pesos.

ART. 1044. — El juez ó magistrado que infrinja el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 100 á 1.000 pesos.

ART. 1045. — La infracción del artículo 183 de este Código se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo, según la gravedad del caso.

ART. 1046. — El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución federal y el 180 de este Código; será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2.000 pesos, según las circunstancias.

ART. 1047. — Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta; será el delincuente destituido de su empleo ó inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo.

ART. 1048. — Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal; será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de 50 á 500 pesos, si fuere la

primera vez que comete este delito. A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

ART. 1049. — Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos, en la primera vez: la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 50 á 500 pesos en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 á 1.000 pesos en la tercera.

ART. 1050. — El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas; pagará una multa de 25 á 300 pesos.

ART. 1051. — El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos; pagarán una multa de 20 á 100 pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos.

ART. 1052. — Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

ART. 1053. — Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes; sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

ART. 1054. — El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

ART. 1055. — Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa; serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

ART. 1056 (1). — Se impondrá de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un Jurado que haya de conocer sobre algún delito de imprenta, cometiere un fraude; ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacar de jurado á otra determinada.

ART. 1057. — Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiere por el juez al sortear un Jurado que haya de conocer en una causa criminal; se le castigará con arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1.000 pesos y destitución de empleo.

ART. 1058. — Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

(1) Decía la última parte del artículo 7º constitucional:
« Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena. »

El decreto de 15 de Mayo de 1883 que reformó el artículo 7º constitucional suprimió el Jurado para los delitos de imprenta.

CAPÍTULO VII

Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación.

ART. 1059 (1). — Todo ataque á las institu-

(1) El artículo 103 de la Constitución decía primitivamente :

« Art. 103. — Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de esemismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común. »

Fué reformado en 13 de Noviembre de 1874, en los términos siguientes :

« Los senadores, los diputados, los individuos de la suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común. »

« No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causapueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, debe procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución. »

El artículo 104 estaba concebido de esta manera :

« Art. 104. — Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. »

Fué también reformado en 13 de Noviembre de 1874, y su texto actual es éste :

« Art. 104. — Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. »

ciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nación, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución; se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

ART. 1060. — Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código.

TÍTULO DUODÉCIMO

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SÍNDICOS DE CONCURSO

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 1061. — El abogado que sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos; será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

ART. 1062. — El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 300 á 1.000 pesos.

ART. 1063. — El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien

patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

ART. 1064. — El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1065. — El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; será castigado con multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1066. — Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago; serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

ART. 1067. — El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

ART. 1068. — También se aplicarán las penas del artículo 1066, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

ART. 1069. — Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalan los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

ART. 1070. — Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Traición y otros delitos contra la seguridad exterior.

ART. 1071. — Comete el delito de traición: el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalización, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaración de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración.

ART. 1072. — La invitación formal, directa y seria para cometer el delito de traición, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitación hecha á tropa armada: pues entonces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.

ART. 1073. — Será castigado con cuatro años de prisión y multa de 200 á 1.000 pesos, el que conspire para cometer el delito de traición, en los casos en que la pena de éste sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

ART. 1074. — Hay conspiración: siempre que dos personas ó más resuelven, de concierto,

cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolución.

ART. 1075. — Se impondrán cuatro años de prisión y multa de 300 á 1.000 pesos, al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

ART. 1076. — Serán castigados con ocho años de prisión y multa de 600 á 2.000 pesos :

I. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios ;

II. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las operaciones militares.

Quando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prisión.

III. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nación, ó de cualquiera otro modo haga que se confundan.

ART. 1077. — Se impondrán doce años de prisión y multa de 1.000 á 3.000 pesos :

I. Al funcionario público que, teniendo en su poder por razón de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociación, ó de una expedición militar ; entregue aquél ó revele éste al enemigo.

En cualquier otro caso la pena será de ocho años de prisión.

II. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enajene de otro modo una parte del territorio mexicano, ó contribuya de cualquier manera á su desmembración :

III. Al que solicite la intervención ó el protectorado de una nación extranjera, ó que ésta ó

algún filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Quando esa condición falte, la pena será de ocho años de prisión.

IV. Al que invite á individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo ó el pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario la pena será de ocho años.

ART. 1078. — Cuando la revelación del secreto ó la entrega de los planos de que se habla en la fracción primera del artículo anterior, se hagan á una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prisión en el primer caso de los dos mencionados en la fracción citada, y dos años en el segundo ; pero en uno y otro será destituido de su empleo.

ART. 1079. — Cuando la entrega de planos ó la revelación de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular ; se le impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

ART. 1080. — Los que en una guerra con otra nación, ó con cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas ; sufrirán como traidores las penas siguientes :

I. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como jefes de bandas ó tropas irregulares :

II. La de doce años de prisión, los que sirvan de coroneles ó tengan algún mando importante :

III. La de seis años de prisión, los demás oficiales que no estuvieren comprendidos en la fracción anterior :

IV. La de cuatro años de prisión los sargentos y cabos ;

V. La de dos años de prisión los que sirvan voluntariamente como simples soldados.

ART. 1081. — Serán castigados con la pena de muerte :

I. El que sirva de espía ó de guía al enemigo :

II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, ó le facilite la entrada á alguna fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro puesto militar, ó le entregue ó haga entregar éste ó aquéllas, un almacén de municiones ó de víveres, ó alguna embarcación perteneciente á México :

III. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios ;

IV. El que, estando ya declarada la guerra, ó rotas las hostilidades, forme ó fomenta una conspiración, rebelión ó sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor, ó diere ese resultado.

En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos : pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nación.

ART. 1082. — Cuando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo, se cometa con alguna circunstancia que lo constituya delito militar ; serán juzgados y castigados los reos con arreglo á las leyes militares.

ART. 1083. — Si los delitos de que se trata en este capítulo se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al artículo 184.

ART. 1084. — Será castigado con la pena de tres años de prisión y una multa de 1.000 á 10.000 pesos el que, verificada la invasión extranjera, contribuya á que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un simulacro de gobierno ; ya sea dando su voto, ya concurriendo á juntas, ó ya firmando actas ó representaciones con ese fin.

ART. 1085. — El que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comisión en que tenga que dictar, ó dictare, acordare, ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo de la nación mexicana ; será castigado con la pena de seis, ocho, diez ó doce años de prisión, á juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

ART. 1086. — El que acepte del enemigo y desempeñe un empleo ó cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituido.

ART. 1087. — Las penas señaladas en los dos artículos que preceden se aplicarán, en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo ó cargo conferido por una autoridad legítima de la Nación.

ART. 1088. — El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervención ó protectorado extranjeros ; será castigado con tres años de prisión, destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1.000 á 3.000 pesos.

ART. 1089. — Todo mexicano que cometa el delito de traición, y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte ; quedará suspenso en los derechos de ciudadano é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará á correr al extinguirse la condena, y cuya duración será igual á la de ésta.

La suspensión é inhabilitación susodichas durarán tres años, si la pena impuesta fuere sólo la de destitución de empleo.

ART. 1090. — El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias; será castigado con cuatro años de prisión.

ART. 1091. — El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fe ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prisión; pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena.

ART. 1092. — Los extranjeros residentes en la República, que no siendo de la nación con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital; serán castigados con la de prisión por diez años.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos tercias partes de ella.

ART. 1093. — Cuando el extranjero sea de la nación con quien México esté en guerra; se le impondrán ocho años de prisión, si la pena señalada al delito fuere la capital.

Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

ART. 1094. — Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR

CAPÍTULO I

Rebelión.

ART. 1095. — Son reos de rebelión, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno de la Nación:

II. Para abolir ó reformar su Constitución política:

III. Para impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las Cámaras del Congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:

IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República ó á sus Ministros:

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte de la República, ó algún cuerpo de tropas;

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

ART. 1096. — La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1097. — A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de 100 á 1.000 pesos; excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 1098. — Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo; se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusión y multa de 100 á 1.500 pesos.

ART. 1099. — Serán castigados con un año de reclusión y multa de 25 á 500 pesos: el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

ART. 1100. — Será castigado con dos años de

reclusión y multa de 100 á 1.000 pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes viveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

ART. 1101. — Se impondrán tres años de reclusión y multa de 200 á 2.000 pesos :

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones, ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios ;

II. Al funcionario público que, teniendo por razón de su empleo ó cargo el plano de una fortificación, puerto ó rada, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele éste ó entregue aquél á los rebeldes.

ART. 1102. — Los que cometan el delito de rebelión, serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre :

I. Con seis años de reclusión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes :

II. Con cinco años, los que ejerzan un mando superior entre ellos :

III. Con cuatro años, los oficiales de capitán abajo :

IV. Con tres los cabos y sargentos ;

V. Con un año la clase de tropa.

ART. 1103. — Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior ; y un tercio si hubiere efusión de sangre.

ART. 1104. — El hecho de admitir filibusteros en sus filas los jefes de una rebelión, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de la pena señalada en la fracción primera del artículo 1102. Pero si además hubiere efusión de sangre, la pena será de diez años de reclusión.

ART. 1105. — Se tendrá como circunstancia

agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

ART. 1106. — Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el artículo 1098 ; se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas de acumulación.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo ; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

ART. 1107. — En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

ART. 1108. — Los rebeldes que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital ; como homicidas con premeditación y ventaja.

ART. 1109. — El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prisión á una persona, será castigado como plaguario.

ART. 1110. — El que por medio de telegramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse ; será castigado como autor, si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

ART. 1111. — Para la aplicación de las penas, en caso de rebelión, se tendrán como autores principales : á los que en cada lugar la promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurren á su perpetración en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y séptima del artículo 49. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo

prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

ART. 1112. — En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes; se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

ART. 1113. — Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

ART. 1114. — Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 207 á 216; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

ART. 1115. — En todo caso de rebelión, la autoridad política ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

ART. 1116. — Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó antes de que éstas se hagan; no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1102.

ART. 1117. — Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere

peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

ART. 1118. — A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

ART. 1119. — El que sirva un empleo, cargo ó comisión, en lugar ocupado por los rebeldes; sufrirá la pena de dos años de reclusión, si el empleo ó cargo fuere de los que habla el artículo 1085.

Si fuere de los enumerados en los artículos 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene.

ART. 1120. — La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

ART. 1121. — Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

ART. 1122. — Cuando ya declarada una guerra con otra nación, ó rotas las hostilidades, se forme ó fomente una rebelión con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero, ó éste sea el resultado; serán castigados los reos como traidores con arreglo al artículo 1081, fracción cuarta.

CAPÍTULO II

Sedición.

ART. 1123. — Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes :

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en la frac. III del artículo 1095 ;

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

ART. 1124. — Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y multa de 100 á 1.000 pesos ; á excepción del caso en que, para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1098.

ART. 1125. — La sedición se castigará :

I. Con tres años de reclusión si se hiciere uso de armas ;

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusión.

ART. 1126. — En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

CAPÍTULO I

Piratería.

ART. 1127. — Serán considerados piratas :

I. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo ;

II. Los que yendo á bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata ;

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

ART. 1128. — Se impondrá la pena capital por la piratería :

I. A los capitanes y patrones, en todo caso ;

II. A los demás piratas sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesión de las enumeradas en la fracción quinta del art. 527, ó de violación ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prisión.

ART. 1129. — Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

ART. 1130. — Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

CAPÍTULO II

Violación de inmunidad.

ART. 1131. — La violación de los archivos, de la correspondencia, ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra nación, sea que residan en la República, ó que estén de paso en ella; se castigará con la pena de uno á tres años de prisión.

ART. 1132. — Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

ART. 1133. — Cuando el hecho mismo en que consista la violación de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

ART. 1134. — Si los delitos de que hablan los artículos anteriores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los artículos 199 á 201.

ART. 1135. — La calificación de que si el agraviado goza ó no de alguna de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo á los tratados; á falta de éstos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del derecho de gentes.

CAPÍTULO III

Trata ó tráfico de esclavos.

ART. 1136. — Los capitanes, maestros ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en el territorio mexicano; serán castigados con doce años de prisión y comiso del buque.

Los que formen parte de la tripulación del buque, sufrirán ocho años de prisión.

ART. 1137. — Los que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prisión, y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

ART. 1138. — En los casos de los artículos anteriores, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la protección de las leyes del país.

CAPÍTULO IV

Violación de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ú hospitales.

ART. 1139. — El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, ó en los hospitales de sangre, será castigado, por ese solo hecho, con seis años de prisión.

Si la violación se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algún otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.